



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00165
Proceso	Pertenencia
Asunto	Repone auto – Admite demanda

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda el 12 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P, establece las reglas aplicables para esta clase de proceso, siendo la regla N°. 5 la única en la que se hace alusión a documentos, y es el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, sin que se exija que se debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en la decisión del Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar el Despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, indica el recurrente que no le asiste razón al Despacho, toda vez que el artículo 375 no exige que se deba allegar el folio de matrícula inmobiliaria, y que basta con aportar el certificado especial dado por el registrador, tal como lo exigió el Juzgado.

En atención a las consideraciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que efectivamente en el presente caso le asiste la razón al recurrente, pues el requisito de allegarse el folio de matrícula inmobiliaria para los procesos tramitados bajo la ley 1561 de 2012, y no para los tramitados de conformidad con el artículo 375 del CGP, como es en el caso que nos ocupa; por tanto, toda vez que con los documentos aportados se cumple con los requisitos para instaurar la demanda de pertenencia, se procederá a reponer en su totalidad el auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda y en su lugar, esta será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto del 12 de marzo de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en proceso **PERTENENCIA**, instaurada por **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PUERTA**, en contra de **ISABEL VANESSA ANGEL MEDINA**, y los señores **HECTOR DAVID SANCHEZ PUERTA y MAURICIO SANCHEZ PUERTA**, en calidad de herederos determinados del señor **LAUREANO SANCHEZ ORTIZ**, así como en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio

de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", **concediéndole un término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si a ello hubiere lugar (Art. 369 del C.G.P.).**

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G del P., se dispone el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LAUREANO SANCHEZ ORTIZ**, así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 375 Nral 7º del Código General del Proceso, para lo cual por secretaria se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 10º, del decreto 806 de 2020**, el cual dispone que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

QUINTO: Se ORDENA oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 78 No. 91 A 06, TERCER PISO, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIAIRA No. 01N-112473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

SEXTO: Así mismo, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible al predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. De tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-112473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

OCTAVO: Se reconoce personería en el presente asunto para representar a la parte actora al abogado **JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL**, titular de la T.P. No. 70.750 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

[Firma]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez